



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220080020400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Inmobiliaria El Triangulo	Luis Carlos Jutinico Camacho, Bleyder Maria Ruiz Charriz, Sandra Patricia Nieto Jutinico, Ligia Jutinico Camacho	11/04/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anthony Leonardo Jimenez Polo	Gabriel Arias Madera, Karen Arias Madera	11/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Victor Gutierrez Castro	11/04/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. Acepta Renuncia De Poder. 05
08001418901320200049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Banco Bbva Colombia	11/04/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Acepta Renuncia Poder Dra. Julia Bolivar Mendoza. 05

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d90bb06d-4f6a-4107-a94e-9b54be24e938



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carminia Pardo De Los Reyes	11/04/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal.- Corrige Numeral 10 Del Auto 26-05 -2022. 05
08001418901320210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Mauricio Rolong Donado	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Fransori Arenas Quinceno	11/04/2023	Auto Decide - Terminar Por Pago Total. 05
08001418901320190006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Ligia Soto Monsalvo	11/04/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Franklin Ferrer Manotas	Escolastica Narvaez Gutierrez	11/04/2023	Auto Ordena - Medidas Cautelares.- Revoca Y Reconoce Personería. 05
08001418901320200049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Victor Molinares Galvis	Gilberto Rodrgiez	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Alfaro Donado	Sampayo Meza Y Cia S . En C. Simple	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d90bb06d-4f6a-4107-a94e-9b54be24e938



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 12 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul Augusto Alcocer Corbacho	Alvaro Ricardo Angulo De Castro	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320190006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Recio Turismo Sa	Carcam De Colombia Sas	11/04/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001405302220190022000	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Guillermina Victoria Torres Romero	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d90bb06d-4f6a-4107-a94e-9b54be24e938



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00590-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT. No. 860.032.330-3
DEMANDADO: VICTOR GUTIERREZ CASTRO C.C. No. 8.705.368

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informando que el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ renuncia al poder conferido por la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.136.956 de Barranquilla y T.P. No. 68.166 del C.S. de la J., presento en fecha 9 de diciembre de 2022 y de manera reiterativa renuncia al poder conferido por la parte demandante, con constancia de haber remitido la comunicación a su poderdante de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Siendo entonces que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o de acuerdo con la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022, en el término de treinta (30) días siguientes acreditando la constancia de haber realizado las diligencias pertinentes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.136.956 de Barranquilla y T.P. No. 68.166, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada y allegue al expediente las respectivas constancias de notificación de conformidad con la norma establecida, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88289315bc08ba231e8adac119deb7b5f609897879d8c4973264ffdc966e1c7d**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220051900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COUNTRY 53 NIT 892.301.532-5
DEMANDADO: SAMPAYO MESA & S EN C. SIMPLE NIT 892.301.532-5

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse resolver.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COUNTRY 53 Nit No. 892.301.532-5 representada legalmente por YALEIDIS IGNACIA PAEZ MEZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SAMPAYO MESA & S EN C. SIMPLE Nit. No. 892.301.532-5, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2022 al correo notaria2barranquilla@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022, en contra de la parte demandada SAMPAYO MESA & S EN C. SIMPLE NIT 892.301.532-5.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$628.685⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Folios 2 y 3 del Archivo digital 04AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c9f0395927aa91393b69a032b6d7917d80f7c9d865d41cb337e56207b0bba**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220047500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
CREDITOCOOPHUMANA- NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA FRANSORY ARENAS QUINCENO CC. 31.148.321

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado -Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$1.889.996°° por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita al Despacho se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado en fecha 11 de noviembre de 2022, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b0091ac3276fc8c7cd9c444f9dcb790827019a79f0afc747c6bbf5a1fce0f**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320210107000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C. Nit. No. 830.138.303-1
DEMANDADO: CARMINA PARDO DE DE LOS REYES CC. No. 22.365.112

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 26 de mayo de 2022, debido a que se incurrió en error en lo que atañe al valor del capital en mora pretendido. Sírvese decidir.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando lo siguiente:

Que en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, se incurrió en error al momento de consignar el valor del capital en mora pretendido, indicándose CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.574.945^{oo}) por concepto de capital, siendo el correcto CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.566.714); y el valor de OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$ 8.231^{oo}), corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagare, es decir hasta el día 28 de octubre de 2021; por lo que se harán las correcciones en el numeral 1º de la providencia antes referenciada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Así mismo, se observa que no existe constancia de que la parte actora haya iniciado la gestión correspondiente a la notificación al demandado, por lo que, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Corríjase el numeral 1º del auto de fecha 26 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, notificado por estado el 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

“1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada CARMINIA PARDO DE DE LOS REYES C.C. No. 22.365.112, a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C Nit. No. 830.138.303-1 representada legalmente por el Sr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO C.C. No. 1.221.965.522, actuando a través de apoderado judicial, por la obligación contenida en el PAGARÉ No. 30000125651 de fecha 10 de enero de 2020 y con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2021, por las siguientes sumas:

1.1. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$5.566.714) por concepto del capital contenido en el PAGARÉ No. 30000125651 de fecha 10 de enero de 2020, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

1.2. OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$ 8.231⁰⁰), por los intereses corrientes ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el día 28 de octubre de 2021.”

2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada CARMINA PARDO DE DE LOS REYES, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e096a9bf53285ab072db5b27424d47bc0d30d1395dc5e2802f7974d61d066**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320210094400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI Nit. No. 890201051-8
DEMANDADO: MAURICIO JOSE ROLONG DONADO C.C. 8.755.564

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI Nit. No. 890201051-8 representada legalmente por la Sra. ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MAURICIO JOSE ROLONG DONADO C.C. No. 8.755.564, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. MAURICIO JOSE ROLONG DONADO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de enero de 2023 al correo mjrolong@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación aportada¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022, en contra de la parte demandada MAURICIO JOSE ROLONG DONADO C.C. No. 8.755.564.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$117.240⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Folios 3 a 5 del Archivo digital 13AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5894b6e54ec6c05ec4957d2a0526ffa48396b33c4af8680f742e99bf99c2b8c4**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2020-00499-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO Nit. No. 901.177.953-2
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. No. 860.003.020-1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informando que la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA renuncia al poder conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.683.971 de Barranquilla y T.P. No. 65.276 del C.S. de la J., presentó en fecha 16 de julio de 2021 renuncia al poder conferido por la parte demandante, y de manera simultánea le fue remitido la comunicación a su poderdante de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Por otra parte, se observa que esta misma apoderada aporta el 30 de noviembre de 2021, constancia de notificación a la parte demandada realizada el 22 de enero de 2021; sin embargo, de conformidad con el inciso 4º del ibidem la renuncia del poder se hace efectiva, luego de transcurridos “...cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”, por lo que, no se tendrá por presentado el escrito allegado el 30 de noviembre de 2021 por la evidente falta de representación judicial de la parte demandante.

Siendo entonces que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o de acuerdo con la normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022, en el término de treinta (30) días siguientes acreditando la constancia de haber realizado las diligencias pertinentes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

2. Téngase por no presentado el memorial de noviembre 30 de 2021, de conformidad con los motivos expuestos.
3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada y allegue al expediente las respectivas constancias de notificación de conformidad con la norma establecida, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe7f356d7eb3a415f37b9d4c4dc026791dbe50d81edfd94bdb469da3c49897**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200049100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS C.C. No. 8.695.518
DEMANDADO: GILBERTO RODRIGUEZ TETE C.C. No. 12.616.611

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución; del mismo modo se tiene que el demandado GILBERTO RODRIGUEZ TETE solicito se le remitiera copia del expediente, el cual fue enviado al correo rodriguezтетегилберто@gmail.com.
Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El señor JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS C.C. No. 8.695.518, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GILBERTO RODRIGUEZ TETE C.C. No. 12.616.611, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. GILBERTO RODRIGUEZ TETE C.C. No. 12.616.611 mediante correo electrónico rodriguezтетegilberto@gmail.com, solicitó copia del expediente, debido a que se encontraba enfermo y no podía acercarse al despacho¹, y en fecha 21 de julio de 2022 se le envió copia del expediente digital al correo informado², y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, en contra de la parte demandada GILBERTO RODRIGUEZ TETE C.C. No. 12.616.611.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de (\$1.050.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 08SolicitudNotificacionDdo

² Ver Archivo digital 11ConstanciaRemisionExpDdo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2277b04b6aedef71946eec1e887fe4db8f9e9b308d541b7068cc2f30a1f4fb1c**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00651-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL AUGUSTO ALCOCER CORBACHO C.C. 17.036.041
DEMANDADO: ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO C.C. 8.702.187

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta constancia de haber remitido con anterioridad comunicación a este despacho informando del cambio de domicilio del demandado. Se informa que una vez revisado el correo institucional se encontró correo aportado por el apoderado judicial en fecha 24 de febrero de 2021 al que hace mención y se procedió a adjuntar memorial al expediente digital SHAREPOINT; la funcionaria a cargo desconoce las razones por las cuales no fue allegado en su oportunidad dicho escrito, además que, fue reintegrada al cargo en propiedad a partir del 29 de julio de 2021, quien no conocía con claridad los procesos que se encontraban a su cargo. Sírvese resolver.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El señor RAUL AUGUSTO ALCOCER CORBACHO C.C. 17.036.041, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO C.C. 8.702.187, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO, fue notificado del escrito de comunicación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 11 de febrero de 2021 mediante la guía No. N0276133¹ de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. N0278068 del 23 de junio de 2021, del cual obra constancia dentro del expediente², y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, en contra de la parte demandada ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO C.C. 8.702.187.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000^{oo}), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 3 y 4 del archivo digital 02MemoAportaNotificacion

² Ver Folios 5 a 7 del archivo digital 02MemoAportaNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e39d004bc936c48b3486309f23bcb70d29207344c3453d32ce6306b2809aae**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320190022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860.032.330-3
DEMANDADO: GUILLERMINA VICTORIA TORRES ROMERO CC. 32.670.457

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta evidencia de la forma como fue obtenido el correo electrónico de notificaciones de la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860.032.330-3 representada legalmente por MARCEL PIEDRAHITA CARDENAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GUILLERMINA VICTORIA TORRES ROMERO CC. 32.670.457, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La Sra. GUILLERMINA VICTORIA TORRES ROMERO fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 2 de junio de 2022 al correo guitoro@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2019, en contra de la parte demandada GUILLERMINA VICTORIA TORRES ROMERO CC. 32.670.457.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.088.905⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Folios 4 a 6 del Archivo digital 04AportaNotificacionElectronica
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5173ec2036c6f8e521a96b0fd28955b84b0e649b9e7c4330c65abbe0c6821ca2**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2019-00068-00
DEMANDANTE: RECIO TURISMO S.A. Nit. 890.104.068-7
DEMANDADO: SOCIEDAD CERCAM DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.374.475-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que en auto del 12 de diciembre de 2022, el despacho puso en conocimiento a la parte demandante la carga procesal pendiente sin que a la fecha se haya subsanado la falencia señalada. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, en fecha 16 de agosto de 2019 la parte actora remitió a través de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S., comunicación de notificación personal en la dirección de notificación informada en el libelo demandatorio, en fecha 9 de agosto de 2019.

Una vez revisado los documentos allegados, no se aportó la comunicación debidamente cotejada por la empresa de mensajería, así como tampoco se aporta constancia de la notificación por aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en la Ley 2213 de 2022, razón por la que deberá procederse de conformidad; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando al expediente la respectiva constancia de notificación completa, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada. Tal diligencia deberá contraerse al allegamiento al expediente de la respectiva constancia de citación y notificación por aviso debidamente cotejadas, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffd3a028a5ac6fc637f5cb863cf976bfb3ad89335bf4574bb9190925023d56**
Documento generado en 11/04/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190006000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE JOSE MARTINEZ ARZUAGA CC. 72.244.665
DEMANDADO: LIGIA SOTO MONSALVO CC. 22.457.478
MARÍA LÓPEZ CC. 32.786.922

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2023 y notificada por estado el 10 de febrero de 2023 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, acreditara el envío de los anexos y acuse de recibido; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5583b9e190cb3e84897e74965d47689f471d9639bfd18d394bd9b3016473f1**

Documento generado en 11/04/2023 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001400302220080020400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA EL TRIANGULO Nit. 802013854-2

DEMANDADO: LUIS JUTINICO CAMACHO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se informa que en fecha 15 de noviembre de 2019 la demandada LIGIA JUTINICO CAMACHO a través de apoderado judicial solicita el desistimiento tácito. Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 21 de marzo de 2012, día hábil siguiente en que se resolvió solicitud de medida cautelar, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Por otro lado, se tiene que en fecha 15 de noviembre de 2019, la parte demandada LIGIA JUTINICO CAMACHO a través de apoderado judicial solicita el desistimiento tácito en el presente proceso, solicitud que es resuelta en esta providencia; del mismo modo se adjunta poder debidamente conferido al Dr. RICARDO ALFONSO MANJARREZ ARGOTE identificado con C.C. No. 84.032.835 y T.P. No. 103.913 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite correspondiente.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Reconózcasele personería judicial al Dr. RICARDO ALFONSO MANJARREZ ARGOTE identificado con C.C. No. 84.032.835 y T.P. No. 103.913 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada LIGIA JUTINICO CAMACHO en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37187489acc0ca0ace31fa4edf28503e125c47802ed7e21dfa4bc862ece7b677**

Documento generado en 11/04/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>